

todavía, tendremos un proyecto, tal vez una utopía. Con todo, es necesario descartar la ilusión que consistiría en pensar el orden *como una cosa*, con sus componentes propios, y el valor como algo externo, que se le agrega o sobrepone. Los valores en realidad deben ser pensados siempre "dentro" de un orden, o "con" el orden. El componente orden, siendo a su vez un valor, tiene sin embargo una significación específica, distinta de la que hay en los valores que se hacen objeto de la opción. Así, se optará por *más* orden, o por *menos* orden, pero no por la negación del orden —a no ser en la hipótesis anarquista—.

La opción entre libertad y "autoridad" se pone, con frecuencia, en términos que acarrearán ambigüedad. Toda libertad debe comprenderse dentro de una ordenación, o sea, de una serie de "coordenadas". Ella representa un dato que se distingue esencialmente del poder, pero sin dejar de tener una relación con él, y sin dejar de tener también, en su significado, una conexión con las vigencias éticas.

Si el orden puede ser visto como un valor, será en un sentido amplio, como una referencia genérica. Los valores sociales, aun siendo entidades *fundantes*, se comprenden como instalados en un orden. "Un orden fundado sobre la libertad" se entiende como una conexión funcional y teleológica: fundar, en tal caso, es como decir 'inspirar' o 'calificar'. Además, cada valor necesita el orden para hacerse efectivo, para tener presencia en el plano de lo existente. Según tal o cual criterio, los órdenes han de ser justos o libres, si se consideran —repetimos— la justicia y la libertad en un plano efectivo. De esto ya sabían los griegos, cuando entendían la justicia como un concepto político.

LOS VENCIMIENTOS DE LA LETRA DE CAMBIO

Dr. Carlos Gómez Rodas
Profesor de Derecho Comercial
Universidad de Costa Rica

Aun cuando antes el vencimiento de un título de crédito se hacía por cuando la ley decía "D. y un año", hoy en día se importa para la letra de cambio el vencimiento de este título al día en que se puede pagar a la orden el establecido el punto de partida para el cómputo de los días que faltan para el vencimiento de la prescripción de la acción cambiaria. Este vencimiento se produce al día en que el portador de la letra de cambio puede exigir el pago de la misma a un tercero de su elección, a una institución financiera o a una entidad que se verificó en el momento de la emisión de la letra de cambio. El vencimiento se produce al día en que el portador de la letra de cambio puede exigir el pago de la misma a un tercero de su elección, a una institución financiera o a una entidad que se verificó en el momento de la emisión de la letra de cambio. El vencimiento se produce al día en que el portador de la letra de cambio puede exigir el pago de la misma a un tercero de su elección, a una institución financiera o a una entidad que se verificó en el momento de la emisión de la letra de cambio.

Art. 1.º de la Ley de Cambios de 1941. "El vencimiento de la letra de cambio se produce al día en que el portador de la letra de cambio puede exigir el pago de la misma a un tercero de su elección, a una institución financiera o a una entidad que se verificó en el momento de la emisión de la letra de cambio."

Art. 1.º de la Ley de Cambios de 1941. "El vencimiento de la letra de cambio se produce al día en que el portador de la letra de cambio puede exigir el pago de la misma a un tercero de su elección, a una institución financiera o a una entidad que se verificó en el momento de la emisión de la letra de cambio."

Art. 1.º de la Ley de Cambios de 1941. "El vencimiento de la letra de cambio se produce al día en que el portador de la letra de cambio puede exigir el pago de la misma a un tercero de su elección, a una institución financiera o a una entidad que se verificó en el momento de la emisión de la letra de cambio."

Art. 1.º de la Ley de Cambios de 1941. "El vencimiento de la letra de cambio se produce al día en que el portador de la letra de cambio puede exigir el pago de la misma a un tercero de su elección, a una institución financiera o a una entidad que se verificó en el momento de la emisión de la letra de cambio."

Art. 1.º de la Ley de Cambios de 1941. "El vencimiento de la letra de cambio se produce al día en que el portador de la letra de cambio puede exigir el pago de la misma a un tercero de su elección, a una institución financiera o a una entidad que se verificó en el momento de la emisión de la letra de cambio."

Art. 1.º de la Ley de Cambios de 1941. "El vencimiento de la letra de cambio se produce al día en que el portador de la letra de cambio puede exigir el pago de la misma a un tercero de su elección, a una institución financiera o a una entidad que se verificó en el momento de la emisión de la letra de cambio."

Art. 1.º de la Ley de Cambios de 1941. "El vencimiento de la letra de cambio se produce al día en que el portador de la letra de cambio puede exigir el pago de la misma a un tercero de su elección, a una institución financiera o a una entidad que se verificó en el momento de la emisión de la letra de cambio."

SUMARIO:

- I. El término
- II. Requisitos del vencimiento
- III. Formas de vencimiento
- IV. Vencimiento a la vista
- V. Vencimiento a plazo cierto desde la vista
- VI. Vencimiento a plazo cierto desde su fecha
- VII. Vencimiento a fecha fija

I. El término.

Aun cuando no es el vencimiento elemento esencial en nuestro derecho, por cuanto la ley suple⁽¹⁾ su omisión, tampoco es menester por obvia, resaltar su importancia para la letra de cambio⁽²⁾. Baste señalar al respecto, que el vencimiento determina el día en que se puede exigir la obligación cambiaria, establece el punto de partida de la acción de regreso, y fija el comienzo del término de la prescripción, amén de evitarle al deudor molestias anticipadas de parte del acreedor⁽³⁾. Hablar de vencimiento supone que la obligación ha sido sometida a un término, es decir, a una indicación cronológica a partir de la cual se verifican o terminan los efectos del negocio. En el primer caso nos referimos al término inicial (“terminus aquo”) que marca el comienzo de la eficacia del negocio, mientras que por el contrario, el término final (“terminus ad quem”) señala el momento hasta el cual perduraran dichos efectos. El término consiste siempre en un evento futuro y cierto “in se” (“certus an”). La condición por el contrario, si bien es también un hecho futuro, es incierta, pues siempre es posible que el evento no llegue a verificarse. Cuando existe certeza en el acaecer de un término, estamos frente a un término determinado, pero es posible que sea incierto el momento en que tendrá lugar y entonces el término será indeterminado⁽⁴⁾.

Así, se pueden distinguir las siguientes hipótesis: a) “dies certus an et quando”, hay certeza en que el evento se realizará y también en el cuando lo hará, V. gr. el 31 de diciembre de 1991 o el día de la Independencia de 1991 (término

- 1) El Código de Comercio en su artículo 728, establece que la letra cuyo vencimiento se omite, será pagadera a la vista.
- 2) “De otro lado, algún negocio, como la letra de cambio, no puede ser sometido a condición, mientras que puede y debe contener un término”. Betti, Emilio. Teoría General del Negocio Jurídico, Trad. y concordancias con el Derecho Español por A. Martín Pérez, Edt. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1959, p. 414.
- 3) Ver Vivante, Cesare, Trattato di Diritto Commerciale, Vol. III, 5ta, ed. riveduta e ampliata, Ed. Dtt. Francesco Vallardi, Milano, 1924, p. 223.
- 4) Ver Messineo Francesco, Il Contratto in genere, Ristampa emendata, Giuffrè Ed., Milano 1973, pp. 195 y sgs. Torrente, Andrea, Manuale di diritto privato, 8ava. Ed., a cura di Pietro Schlesinger, Giuffrè Ed., Milano 1974, pp. 239 y sgs. Trabucchi, Alberto, *Istituzioni di Diritto Civile*, 22a. ed., Cedam, Padova 1977, pp. 187 y sgs. Betti, Emilio, *op. cit.*, p. 413.

determinado); b) "dies certus an et incertus quando", incertidumbre en la realización del evento, certeza en el momento en que se verificará, V. gr. el día en que Juan cumpla 90 años. Se conoce el día, pero se ignora si la persona fallecerá antes de la fecha; d) "dies incertus an et quando", incertidumbre tanto en la realización como en el momento en que se llevará a cabo, V. gr. el día en que a Juan Pérez lo elijan Presidente de la República. De estos supuestos examinados, los dos primeros se refieren al término, mientras que los dos últimos son meras condiciones⁽⁵⁾.

Pero, en relación con el término es necesario precisar con mayor rigor los conceptos, advirtiendo que hasta aquí hemos venido refiriéndonos al llamado término de eficacia del negocio, que debe distinguirse del llamado término de cumplimiento o de vencimiento. Por término de eficacia, se debe entender el período durante el cual se producen los efectos de la relación jurídica, V. gr. el arrendamiento de una casa del 6 de noviembre de 1990 al 5 de noviembre de 1991. Por término de vencimiento o de cumplimiento debe entenderse el momento en el cual debe realizarse la prestación, en un negocio que es ya eficaz, V. gr. debe de pagar una suma dada en préstamo, el 3 de enero de 1988. Es este último tipo de término el que nos interesa en relación con la letra de cambio y es a este, al cual nos referimos en el presente trabajo⁽⁶⁾.

II. Requisitos de vencimiento.

La fecha de vencimiento de una letra de cambio debe estar estipulada con toda claridad, de manera que no de lugar a equívocos. Asimismo debe estar consignada en el título mismo y no en documento distinto o en declaración verbal alguna, es decir, la ley exige que no haya ambigüedades que puedan aportar dudas acerca del momento en que finaliza la vida útil del documento.

La doctrina tradicional⁽⁷⁾, ha individualizado tres requisitos aplicables al vencimiento de la letra de cambio, el ser un vencimiento *Posible*, *Cierto* y *Unico*. *Posible*, establecer una fecha anterior a la de la emisión del título sería una fecha imposible, situación que anularía la letra. Tampoco es procedente fijar fechas inexistentes como por ejemplo, el 31 de febrero de 1991.

Cierto, el requisito de certeza en el vencimiento exige la seguridad de que el día señalado llegará ("dies certus an et quando"). La incertidumbre en el

5) Ver Torrente Andrea, op. cit., p. 239; Trabucchi Alberto, op. cit., p. 185, y Messineo, Francesco, op. cit., p. 195.

6) "Questo secondo mette in causa non l'efficacia del contratto, bensì il tempo dell'adempimento della prestazione". Messineo, Francesco, op. cit., p. 198. Ver igualmente: Torrente, Andrea, op. cit. p.240.

7) Ver Vivante, Cesare, op. cit., pp. 222-223.

vencimiento anula la letra. *Incierto* sería indicar como día de vencimiento, aquel en que me gradué de abogado. En este ejemplo existe incertidumbre tanto en que el evento se cumpla, como en el momento en que se llegará a cumplir ("dies incertus an et quando").

Unico, el vencimiento debe ser uno para toda la cantidad adecuada y por consiguiente el vencimiento sujeto a tratos sucesivos no procede y provocaría la nulidad de la letra⁽⁸⁾⁽⁹⁾.

III. Formas de vencimiento.

El artículo 758 del Código de Comercio establece taxativamente los tipos de vencimientos a que puede sujetarse una letra de cambio. El referido numeral dice literalmente lo siguiente:

8) "... quindi é esclusa la cambiale a rate, come incompatible colla necessità di disporre del titolo per l'esercizio della azione cambiaria: se fosse mancato il pagamento della prima rata, come si potrebbe usare contemporaneamente del titolo per l'esercizio dell'azione di regresso e per disporre del credito residuo?" Vivante, op. cit., p. 222.

Por nuestra parte, consideramos además, que esta exigencia de vencimiento único puede originarse en los comienzos mismos de la letra de cambio. Recordemos que ésta surgen en el medio de las prácticas de los cambistas, ante la necesidad de los comerciantes de que se les pagara en otra plaza (principio de la *Distancia Loci*) en fecha determinada, que normalmente coincidía con la celebración de una feria. El pago a tratos era incompatible con la necesidad del comerciante de contar con su dinero en un dado momento para poder llevar a cabo sus transacciones comerciales.

9) La unicidad del vencimiento en las letras de cambio es principio celosamente resguardado por la mayoría de los países de derecho continental. La Ley Uniforme de Ginebra declara nulas las letras cuyo vencimiento ha sido estipulado en tratos sucesivos y en América Latina siguen tal solución las legislaciones de Costa Rica (art. 758), Argentina (art. 35), Brasil (art. 33), Honduras (art. 507), Perú (art. 63), Ecuador (art. 441), El Salvador (art. 706) y Venezuela (art. 441). Otros países, tratando de preservar la validez del título, aún cuando no aceptan el vencimiento plúrimo, las consideran como letras a la vista. Tal es el caso de México (art. 79), Bolivia (art. 543), Guatemala (443) y Uruguay (art. 78).

Finalmente, Colombia (art. 673), Nicaragua (art. 131) y Panamá (art. 2), permiten el vencimiento por instalamentos. Tanto en Colombia, como en Panamá, se comprende tal aceptación por una clara influencia de la ley norteamericana

Cont... sobre instrumentos negociables. Ver Peña Castrillón, Gilberto. *De los títulos valores en genera y de la letra en particular*, 2da. ed., Ed. Temis Librería, Bogotá 1981. p. 76.

“La letra de cambio podrá liberarse:

- a) a la vista
- b) a plazo cierto desde la vista
- c) a plazo cierto desde su fecha; y
- d) a fecha fija

Las letras de cambio que indiquen otros vencimientos, o vencimientos sucesivos serán nulas”.

Por otros vencimientos se refiere la ley al vencimiento ferial, es decir aquel de origen medieval que tenía lugar durante la celebración de una determinada feria, también hace referencia al llamado vencimiento de uso, que es aquel impuesto por la costumbre en los distintos lugares y que constituye al igual que el primero, un mero resabio histórico.

Obviamente estamos frente a una elencación “*numerus clausus*” de los tipos de vencimiento de la letra y la transgresión del principio se castiga rigurosamente al decretarse la nulidad del documento⁽¹⁰⁾.

Prosigamos entonces a estudiar cada uno de estos vencimientos.

IV. *Vencimiento a la vista.*

La letra de cambio girada a la vista, vence en el momento de su presentación al pago y por la misma razón no cabe su presentación a la aceptación. El momento de la presentación de una letra librada en esta modalidad de vencimiento se remite a la voluntad del tenedor. Sin embargo, la ley, para no dejar indefinidamente al librador a merced de la voluntad del tenedor, establece un plazo de un año contado desde su emisión dentro del cual debe ser presentada la letra⁽¹¹⁾.

El plazo de presentación de la letra a la vista, puede ser variado por el librador sea alargándolo o abreviándolo, y el endosante podrá acortarlo. La variación en este plazo introducida por quien gira la letra dependerá del acomodo de sus intereses y no perjudicará a los tenedores de la letra puesto que estos al ser posteriores conocen de la modificación del término. Puede además

10) En virtud de la remisión que hace el artículo 802, inciso b del Código de Comercio, la regulación de la letra de cambio, sobre vencimientos es aplicable al pagaré, al ser compatible con su naturaleza jurídica. En relación con el cheque, éste solo admite el vencimiento a la vista, por ser un medio de pago y no un instrumento de garantía como la letra de cambio o el pagaré.

11) Ver art. 759 del Código de Comercio.

el girador del título, establecer que una letra girada a la vista no sea presentada antes de determinada fecha y será entonces a partir de ese día en que comenzará a correr el término de un año establecido por la ley. En este caso es claro que el girador antes de ese día no dispondrá de la suma requerida, pero que a partir de esa fecha podrá sin problemas honrar la obligación cambiaria.

Algún autor⁽¹²⁾ considera que la prohibición de presentación de la letra a la vista antes de determinada fecha, puede lograrse indicando como fecha de emisión un día futuro es decir post-datando la letra⁽¹³⁾. A nuestro parecer, siendo la letra una orden incondicional de pago⁽¹⁴⁾, no puede ser post-datada pues ello implicaría que se le estaría introduciendo una condición, que vendría a consistir precisamente en el día futuro. Distinto es el caso en que una cambial con fecha real de emisión, exista una orden de no presentación de la letra hasta en fecha ulterior, pues esta no conlleva condición, además de estar amparada por la ley.

El plazo de un año para la presentación puede ser acortado por el endosante y no prologando. Si el endosante reduce el plazo, ello no lesiona los derechos del librador puesto que este está obligado a pagar la letra en cualquier momento después de la emisión, pero si amplía el plazo se estaría prolongando por el endosante la responsabilidad asumida por el librador lo cual si puede dañar los derechos de este último.

Presentada una letra a la vista para su cobro, y esta no es atendida debe procederse a levantar el protesto en el término de ley, o sea, dentro del plazo del año fijado para la presentación a la aceptación⁽¹⁵⁾, a fin de dejar constancia del no pago de la letra. Podría obviarse este requisito, si se ha pactado la cláusula “sin gastos” o “sin protesto”, que no es otra cosa que la renuncia del librado a que se levante el protesto⁽¹⁶⁾. La cláusula “sin gastos” permite por ende, la inmediata acción de regreso.

Por otra parte cuando el tenedor de una letra girada a la vista deja transcurrir el término legal de un año para la presentación de la misma sin

12) Ver Angeloni, Vittorio, *La cambiale e il vaglia cambiario*, 4ta. ed. aggiornata e ampliata, Giuffrè ed., Milano 1964, p. 299.

13) “Non può essere estesa alla cambiale la norma introdotta appositamente per l’assegno bancario dal secondo comma dell’articolo 31 della legge relativa, che per eliminare l’abuso degli assegni post-datati, funzionanti come surrogato di cambiali, ha stabilito che l’assegno é pagabile il giorno della presentazione, e che questa può essere fatta anche prima di quello indicato come data de emissione”. Angeloni, op. cit. p. 299, nota 3.

14) Ver inciso b) del artículo 727 del Código de Comercio.

15) Ver artículo 776, párrafo cuarto.

16) Ver art. 786 del Código de Comercio.

presentarla, caduca su acción de regreso⁽¹⁷⁾ y estamos frente a la llamada letra "perjudicada". Lo mismo acontece, si habiendo el tenedor presentado la letra en el plazo debido, esta no es honrada, y el tenedor no procede a levantar el protesto en el término legal correspondiente. El artículo 793 del Código de Comercio contempla el caso de las letras "perjudicadas", y en relación con la letra a la vista establece que expirados los plazos legales para su presentación o para el levantamiento del protesto, el tenedor perderá todos sus derechos contra los endosantes, contra el librador y contra todas las demás personas obligadas a excepción del aceptante. No los pierde contra el aceptante, pues como ya se mencionó la letra perjudicada es aquella en que ha caducado el derecho de regreso, derecho que se ejerce contra aquellos que responden en vía subsidiaria, y el aceptante es el principal obligado en una letra y como tal es obligado directo. Obligados directos son asimismo los avalistas del aceptante, pues aun cuando no los mencione el artículo en estudio, estos adquieren la misma responsabilidad que le corresponde a la persona a quien garantizan⁽¹⁸⁾. Cuando el plazo de presentación establecido por un endosante expira, el derecho de regreso se pierde solo en relación con dicho obligado⁽¹⁹⁾.

V. Vencimiento a plazo cierto desde la vista.

La letra de cambio a plazo cierto desde la vista es aquella cuyo vencimiento empieza a contar a un plazo determinado a partir de su presentación. Este plazo cierto puede ser determinado en días, semanas, meses e incluso en años⁽²⁰⁾. Cuando se habla de un plazo a partir de la presentación debe entenderse, presentación a la aceptación y no al pago. La presentación activa el correr del término y la letra deberá ser presentada para su cobro una vez transcurrido ese plazo cierto a que alude su nombre.

Este tipo de vencimiento hace obligatoria la presentación de la letra a la aceptación, pues de lo contrario el plazo no corre y no puede ser determinada la fecha de vencimiento de la cambial. Pero la presentación a la aceptación de

17) "El derecho decae (*decadenza* es el tecnicismo italiano que equivale a caducidad) porque pierde la posibilidad de apoyarse en una acción. En como una crisálida que no puede llegar a ser mariposa; una flor cortada antes de convertirse en fruto. Por tanto, lo que caduca, lo que está sujeto a caducidad, es el derecho, no la acción que no llegó a surgir". Mantilla Molina, Roberto, *Títulos de crédito cambiarios*. Porrúa, México 1977, p. 223.

18) Ver art. 757 párrafo primero.

19) Ver art. 793 último párrafo.

20) Vgr. tres meses a partir del 25 de febrero de 1983.

este tipo de letras, está limitada por ley al plazo de un año, evitando así que este se alargue arbitrariamente por la sola voluntad del tenedor⁽²¹⁾. En cuanto a la modificación de este plazo, rige la misma regla que para las letras libradas a la vista, es decir, que el librador podrá variarlo, ya sea abreviándolo o retardándolo, pero el endosante solo podrá disminuirlo. Lo anterior por cuanto la variación introducida por el girador por ser anterior, será conocida a priori por los posteriores obligados, quienes podrán ponderar tal circunstancia a la luz de sus intereses, mientras que permitirle a un endosante alargar el término, significa prolongar a posteriori la obligación del librador lo que puede ser perjudicial para este. La disminución, tal y como lo habíamos explicado con respecto a la letra librada a la vista, no lo afecta pues la presentación podrá tener lugar en cualquier momento en el plazo de ese año.

Ahora bien, presentada la letra a su aceptación y esta es rechazada debe procederse a levantar el protesto por falta de aceptación y la fecha de este servirá como punto de partida para el correr del plazo. Si presentada una letra, esta es aceptada pero no se consigna la fecha, la ley presume que respecto del aceptante fue dada el último día del plazo señalado para su aceptación⁽²²⁾. En este caso se presume que fue dada o el último día del término de un año establecido por la ley o el último día del plazo más corto o más largo fijado por un endosante o por el librador.

Si transcurrido el plazo para la presentación, sea este el legal o el fijado por endosantes o por el librador, la letra resulta perjudicada tienen lugar los siguientes supuestos de caducidad del derecho de regreso⁽²³⁾.

- a) La inobservancia del plazo de presentación a la aceptación de este tipo de letras acarrea, tanto la pérdida del regreso por falta de aceptación, como por falta de pago, ya que la omisión de tal requisito imposibilita la determinación de la fecha de vencimiento.
- b) La inobservancia del plazo para el levantamiento del protesto por la falta de aceptación o de pago acarreará pérdida de sus derechos frente a todos los obligados a excepción del aceptante, en el último caso.
- c) La inobservancia de la presentación al pago en caso de haberse estipulado la devolución sin gastos, acarrea igualmente la pérdida de todos los derechos frente a los obligados en subsidio. La pérdida del derecho del regreso se produce aquí, no debido a la inobservancia del plazo para el levantamiento del protesto, sino por falta de observancia del plazo de presentación para la aceptación. Obsérvese que la letra se perjudica por

21) Ver art. 748 del Código de Comercio.

22) Ver art. 760 del Código de Comercio.

23) Ver art. 793 del Código de Comercio.

irrespeto a plazos establecidos por la ley⁽²⁴⁾ y cuya omisión acarrea caducidad del derecho de regreso, entonces en el presente caso, no existe que respetar plazo alguno para levantar el protesto, pues este ha sido renunciado al incorporar al título una cláusula "sin gastos", resta solamente un término que acatar, el de la presentación a la aceptación por ende su omisión acarrea la sanción de la ley.

- d) La inobservancia del plazo de presentación para la aceptación señalado por el librador conlleva pérdida del regreso por falta de pago y por falta de aceptación, a menos que de los términos de la letra se deduzca que tuvo intención de eximirse de la garantía de aceptación, V. . "sin responsabilidad por la aceptación en caso de que la letra no sea presentada a la aceptación en el plazo de dos meses". En este último supuesto, se perderá solo el regreso por falta de pago.

La ley estipula la forma de computar los términos cuando estos se establecen en uno o varios meses a partir de la vista, en ese caso la letra vencerá en fecha igual del mes en que el pago deba efectuarse, V. gr. a dos meses a partir de la vista, si esta tuvo lugar el 7 de enero de 1981, vencerá el 7 de marzo de 1981. Si tal fecha no existe en el mes en que vence la obligación, se considera que vence el último día de dicho mes, V. gr. a un mes del 31 de agosto, vencerá el 30 de setiembre. Si la letra a la vista se libra a uno o varios meses y medio desde su presentación, se contarán primero los meses enteros, y las expresiones "ocho días" o "quince días", equivalen a días efectivos; así como la expresión "medio mes" equivaldrá a un plazo de 15 días⁽²⁵⁾.

VI. Vencimiento a plazo cierto desde su fecha.

La letra librada a plazo cierto desde su fecha, vence a un plazo determinado que corre desde la fecha de su emisión, V. gr. a 3 meses del 25 de marzo de 1979 (que será su fecha de emisión), vencerá el 25 de junio de 1979. El librador indica el término o plazo cierto que corriendo a partir de la fecha de emisión establece la fecha de vencimiento. Ese término establecido, se computa sin contar el día de la fecha "dies aquo non computatur in termine" y vence el último día indicado. En este tipo de letra, la presentación a la aceptación no marca el decurso de un término ni la mera presentación hace que venza la letra, como en los casos estudiados anteriormente. En este supuesto, la presentación a la

24) Hacemos referencia a los plazos para presentación de la aceptación, al pago y a los plazos para el levantamiento del protesto.

25) Ver art. 761 del Código de Comercio.

aceptación conlleva el efecto normal de ésta, cual es, convertir al aceptante en principal obligado de la letra y esta puede ser presentada mientras no haya vencido, pues de lo contrario no se presenta para la aceptación sino para su cobro.

Sin embargo la letra puede ser perjudicada, si no se respeta el término para levantar el protesto tanto por falta de aceptación como por falta de pago. Igualmente perderá una posible acción de regreso por falta de aceptación, si no se observa este requisito, perdiendo además un nuevo obligado, uno que es directo y principal⁽²⁶⁾.

VII. Vencimiento a fecha fija.

La letra girada a fecha fija es la más simple, pues vence en un determinado día, V. gr. 6 de noviembre de 1990. La determinación es correcta cuando se indica la fecha completa, es decir, mes y año, pero nada obsta a que se indique una fiesta nacional o religiosa, día de la Independencia (15 de setiembre) día de la Asunción de María (15 de agosto), completándola con la indicación del año. Si se omite el año, se debe entender que el día y el mes indicado corresponden al mismo año o al año próximo inmediato, si el día y el mes hayan ya transcurrido a la fecha de emisión de la cambial.

En relación con el perjuicio que se le puede ocasionar a este tipo de letras, nos remitimos a lo dicho con referencia a las letras a plazo cierto desde su fecha. Para finalizar, queremos hacer hincapié, en que la materia de los vencimientos de la letra de cambio, se aplica al pagaré en virtud de la remisión establecida por el artículo 802 inciso b del Código de Comercio. Los vencimientos de la letra de cambio son compatibles con el pagaré, pues no derivan de ser la letra una orden de pago y por lo tanto no rozan con la promesa de pago que permea la naturaleza jurídica del pagaré. Lo afirmado es válido para todos los tipos de vencimiento, incluso para el vencimiento a plazo cierto desde la vista, que como es sabido conlleva una obligatoria presentación a la aceptación, a fin de hacer correr el término de vencimiento; solo que tratándose del pagaré la presentación está limitada a un solo efecto, el de activar precisamente el decurso del término y no produce los efectos normales de la aceptación. Reafirmamos entonces, basados en todo lo anteriormente dicho, la tesis ya sostenida en otros trabajos referentes a la nulidad del pagaré sujeto a tractos sucesivos en el derecho positivo vigente en Costa Rica.

26) A este tipo de letra se le aplican igualmente los términos del artículo 761.